

Bogotá, D.C. 26 de Febrero de 2024.

Señores:

Corte Suprema de Justicia.

Secretaría - Reparto.

Bogotá, D.C.

Asunto:

Acción de Tutela  
A.T. 86 C.N.

Accionante: José Fernando Aguirre Arbelaez.

Ref: 110016000015201807198.

Honorables magistrados:

José Fernando Aguirre Arbelaez, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo cordialmente solicitando el asunto de la referencia Por considerar que existen errores de procedimiento que determinaron Concretar una condena proveniente de pruebas que no se demost- traron con ponderado y serio fundamento la objetividad de la realidad fáctica y probatoria del caso ejecutado.

Tambien aclaro que debido a mi condición de P.P.L. en total abandono desde el momento de mi sentencia Condenatoria no he podido acceder a un profesional en derecho titulado para evitar la inmediates exigida en estos eventos. Pero la Corte Constitucional en la sentencia T-260 ampa- ra la acción de tutela contra decisiones judiciales en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra autentica vía de hecho judicial como lo es mi caso.

Mi caso es un caso de Prejuicio irremediable por falta de defensa técnica, que no veló por mis intereses al dejar vencer mis recursos otorgados por el legislador como fue el caso de Casación. En consideración a lo anterior en sentencia C-543 de 1992 la Corte

Constitucional, estableció la doctrina de las actuaciones o ulias de hecho, según la cual excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales en las que, por actos u omisiones de los jueces surge un quebrantamiento o anulación de un derecho fundamental.

Como fue el caso del deluido proceso y la defensa técnica.

Tesis demostrada en la sentencia C-590 de 2005.

El Juzgador careció de apoyo probatorio que permitía la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión, que fue conocido al error de la prueba aceptada y calificada como verdadera.

Dando como resultado una decisión ilegítima por sus defectos y vicios. Violando el principio pro-homine (cláusula hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales) y el principio pro-libertatis que se interpreta extensivamente todo lo que favorece. Y restrictivamente todo lo que limite la libertad. Así entonces tenemos:

Se tomó como testigo de cargo la declaración del Sr. Carlos Asturio Arce en calidad de patrullero de la Policía Nacional como primer respondiente, pero no fue llamado a servir a rendir declaración.

Entonces se puede cuestionar sin lugar a equívocos que el control de legalidad del procedimiento de captura en Flagrancia llevado a cabo el 23 de Agosto de 2018 contra el indiciado carece de legalidad procesal.

Se requería un interrogatorio y descargas con respecto al informe de captura. (Art. 412 C.P.P.). Aquí, la defensa técnica se declaró sin recursos contra el procedimiento de la captura en Flagrancia.

También debe considerarse que le aplica el juez el (Art. 308 núm 2 C.P.P.).

Sin demostración por parte de la F.G.N. que José Fernando era un Peligro para la sociedad. Aunado a esto le imponen el (Art. 310, ibidem). El Sr. Aguirre Arbelaz no aceptó los cargos imputados. Se debe entonces considerar que no existe ninguna aceptación parcial

y por ende la sentencia a determinar delito estar precedida de la rigurosa protección de los derechos y garantías que señala la Carta Magna. Pero el Sr. Juez de Control de Garantías no se percata del quebrantamiento de tales garantías y las omite. Sin un conocimiento y prueba feaciente veraz y demostrable que el delito de cometió.

El Estado propuso una sentencia inicial sin las súgeciones rígidas de la declaración libre y espontánea que presentó el imitado.

Además de esto, la F.G.N. no mencionó ni calificó el delito imputado con agravantes como lo demuestra el escrito de acusación, y por Ossa y Gracia aparece aludido el (Art. 211 C.P.) Sin especificar el respectivo número, entonces que pasa con la congruencia que exige la Ley entre la sentencia y la acusación. (Ver rad. #26468 Corte Suprema). Además de esto tanto en el Juzgado 38 del Circuito (Primera instancia) y en el T.S.B. no se tiene en cuenta que el imitado carecía de antecedentes penales y sequería la sujeción al (Art. 55 C.P.). ¡Doble incriminación!

Pero podría suponer que esos errores no son nada al comparar lo que sucedió en Medicina legal. Como serán expuestos más adelante.

Se demostraron ante el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá las evidentes contradicciones en los testimonios de la víctima. (Ver lo referente a lo manifestado en las conversaciones con la Policía y lo expresado en las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación). Todo lo anterior conlleva a vías de hecho fundamentadas en la proliferación de errores de la Administración de Justicia violatorios del indubio.

Pro teo.

Así las cosas: es de considerarse que todas las pruebas de referencia presentadas por la F. G. N. se les otorgó admisibilidad en el proceso, de igual forma la prueba pericial tomada en un momento diferente al testimonio del perito y dando alcance cuando la primera es examinada por un Segundo experto, el cual encontró un ERITEMA en el área genital y todos los intervenientes estuvieron de acuerdo con ésta prueba que se constituyó en prueba reina para condenar. El T. S. B. dedujo, como: "hechos convergentes con la hipótesis delictiva". Pero ninguno se preguntó qué es un eritema? o ¿qué tipo de lesión es un eritema? ¡El eritema es un trastorno de la piel que se produce cuando hay un exceso de RIEGO SANGUINEO por VASODILATACIÓN. Provoca enrojecimiento e inflamación y es un síntoma de varias enfermedades infecciosas de la piel!".

Nos encontramos aquí en un falso juicio de identidad ya que el fallador tergiversó, desfiguró y distorsionó el hecho objetivo que revela la prueba porque le hizo decir lo que en realidad no expresa. Considerando este hecho también al error de raciocinio. Determinándose objetivamente en vias de hecho.

Se recalca: de quien fue la culpa?

Si se entiende como delito el concurso homogéneo y sucesivo cuando: "El autor realiza varias conductas que se adecuan todas, siendo distintas, a varios tipos penales que coinciden en número con el de acciones desplegadas" ej: quien ejecuta tortura sobre diferentes personas... Cuantos tipos penales le fueron aplicables al individuo?

Entonces, la teoría de la F.G.N. fué equivocada y denota una faliedad, puesto que no estaba expuesta en el escrito de acusación. Por consiguiente fué una inconsistencia para condenar, agravando la inexistente acusación. También se puede considerar que existió un interés de perjuicio en el concurso de delitos (sin claridad en los cargos). La Fiscalía acusó el concurso ideal o formal realizandolos por acción o por omisión? La defensa no clificó el hecho y por consiguiente los delitos (supuestos) cometidos tras ese (supuesto) acto no conllevaron a sujeterse a la ley que demanda la existencia de al menos dos delitos. Por falta de defensa no se avisó en ningún instante procesal la defensa del (Art. 211 C.P.) Sin número.

Así las cosas recallo que la jurisprudencia demanda que los medios probatorios allegados legal y oportunamente al proceso en los cuales se debe adquirir la certeza necesaria en torno a la existencia de la conducta penible endilgada y su responsabilidad como lo exige el (Art. 382 C.P.P.).

También ha dicho la Sala Penal de la C.S.J. en orden de obtener certeza sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del autor en los delitos contra la libertad sexual a partir de lo narrado por la víctima a saber: a) "que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último".  
(Testimonio tendido por la madre del acusado...)

... que fue enfática en referir que el  
padre de S.I.A.T buscaba mucha plata con  
su hijo.)

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las cir-  
cunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación  
de la real existencia del hecho

(El Juez admite que el proceso arroja dudas encontrando  
que las pruebas secundadas están insuficientes  
para predecir la certeza sobre la responsabilidad  
penal del imputado y aún así condenó).-

c). La persistencia en la incriminación que debe ser sin ambigüedades  
y contradicciones". (C.S.J. S.P. Abril 11 de 2007 rad. 26128).

El Juzgador desprecia los testimonios de la madre y sobrina del  
indiciado al igual que el de su hermano con el argumento que  
eran iguales «señalaron que la denuncia se debía a una vieja  
deuda del denunciante con el acusado». Se habla de las ayudas  
que daba el gobierno de Colombia a los recicladores y en este caso  
el condenado fue víctima del robo de más de diez millones de pesos,  
producto de los ahorros de este beneficio.

También se puede apreciar que en cámara de goiselle no existió un  
Psicólogo forense a favor de la defensa para evaluar imparcialmente  
los criterios de realidad o contenido cuya presencia en la declaración  
es un indicador de validez de la prueba de Veracidad.

Así las cosas se puede concluir que fue una decisión sin motivación por  
el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los funda-  
mentos fácticos y Jurídicos de sus decisiones en el entendido que...

- 7 -

Presentemente era una motivación donde reposa la legitimidad de su órbita funcional (STP 12397-2019 Corte Suprema). Así las cosas se puede colegir que lo que existió fue una idemida valoración probatoria, por negar la prueba; y la valoración mala o arbitraria, irracional y caprichosa omitiendo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados sin razón valedera. (T-117-13 Corte Constitucional).

Tampoco se puede olvidar a Vicenzo Mancini en su deducción jurídica donde precisa "que los niños como los policías menten".

- Petición -

Solicito a la Honorable Corte Suprema que revise y corrija los errores de orden fáctico y Jurídico en que incurrieron para condenarme y de considerarlo pertinente, proceda a revocar o reformar la sentencia Condenatoria y ordene mi libertad.

- Juramento -

No he recortado a otra tutela semejante y Juro que lo aquí expuesto es la verdad.

Cordialmente: José Fernando Aguirre A

José Fernando Aguirre Abelaez.

c.c. 5'863.143.

T.D. 107264 - Patio 4 - Tercera Edad - Comed - Picota Bogotá.  
Km. 5 Vía Usme, Bogotá, D.C.